

INFORME N° 132 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si, en el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, resulta exigible la presentación de una garantía para el ingreso temporal con suspensión del pago de tributos, de artículos deportivos para uso personal del viajero no residente, bienes y equipos para el desarrollo de las actividades que se detallan en los literales a) al o) de dicha norma, relacionadas con el turismo de aventura.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

III. ANALISIS:

1. **¿En el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del REMC, resulta exigible la presentación de una garantía para el ingreso temporal con suspensión del pago de tributos, de artículos deportivos para uso personal del viajero no residente así como los bienes y equipos para el desarrollo de las actividades que se detallan en los literales a) al o) de dicha norma, relacionadas con el turismo de aventura?**

Preliminarmente se debe señalar que conforme a lo dispuesto por el literal k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rige por las disposiciones contenidas en el REMC.

Asimismo, cabe señalar que el ingreso temporal de bienes del viajero se encuentra regulado por los artículos 19 y 20 del REMC de la siguiente manera:

"Artículo 19°.- Ingreso temporal

El viajero puede ingresar temporalmente con suspensión del pago de tributos hasta por un máximo de doce (12) meses los siguientes bienes, siempre que sean susceptibles de identificación e individualización, previa presentación de la Declaración de Ingreso/Salida Temporal de acuerdo a lo que establezca la SUNAT y de una garantía en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, por un monto equivalente a los tributos:

- a) *Las herramientas y equipos que se adviertan que son necesarios para el desempeño de las funciones o actividades de los profesionales y técnicos que vengán a prestar servicios en el país.*
 - b) *Los bienes destinados a fines artísticos, científicos, culturales, deportivos o pedagógicos.*
- (...)

Artículo 20°.- Bienes del viajero no residente

El viajero no residente puede ingresar temporalmente con suspensión del pago de tributos, por el término de su permanencia en el territorio nacional y hasta por un máximo de doce (12) meses, previa presentación de la Declaración de Ingreso/Salida Temporal, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, los artículos deportivos para uso personal, y bienes

y equipos para el desarrollo de las actividades que a continuación se indican, relacionadas con el turismo de aventura:

- a) Ala delta.
- b) Andinismo o montañismo.
- c) Canotaje.
- d) Caza.
- e) Caza submarina.
- f) Espeleología.
- g) Esquí acuático.
- h) Esquí de nieve.
- i) Kayak.
- j) Observación de flora y fauna.
- k) Parapente.
- l) Pesca.
- m) Surfing.
- n) Trekking.
- o) Wind surf." (énfasis añadido).

Adicionalmente señala el artículo 21° del REMC, que el viajero no residente puede ingresar temporalmente por el término de su permanencia en el territorio nacional, con suspensión del pago de tributos y sin obligación de presentar garantía, hasta por un máximo de doce (12) meses, los siguientes bienes siempre que sean susceptibles de identificación e individualización:

- "a) Los bienes de uso profesional que requieran para el cumplimiento de sus funciones las agencias noticiosas, corresponsales de prensa extranjera, y representantes de medios informativos del exterior, siempre que estén debidamente reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Los artículos deportivos que requieran para su **participación en competencias organizadas por entidades oficiales del Estado o debidamente reconocidas por el Instituto Peruano del Deporte.**" (énfasis añadido).

Por su parte el artículo 2° del REMC define de manera general como **viajero a toda persona que ingresa o sale del país** provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje, mientras que en el caso de viajero no residente alude únicamente a aquella persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país por motivos culturales, científicos, deportivos, de negocios, técnicos u otros, a partir de lo cual se evidencia que lo que determina que el viajero se considere en una u otra categoría es su residencia en el extranjero y el motivo de su ingreso al país.

En ese sentido, conforme con las normas antes reseñadas, podemos observar que el REMC otorga al viajero la posibilidad del ingresar temporalmente artículos deportivos, pero bajo diferentes reglas.

ART.	CATEGORIA	TIPO DE BIENES	REQUISITOS
Art. 19	VIAJERO	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Herramientas y equipos que necesarios para el desempeño de las funciones o actividades de los profesionales y técnicos que vengan a prestar servicios en el país. ✓ Bienes destinados a finés artísticos, científicos, culturales, deportivos o pedagógicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben corresponder a un viajero - El ingreso temporal hasta por un máximo de doce (12) meses. - Procede previa presentación de la Declaración de Ingreso/Salida Temporal. - Debe presentar garantía



Art. 20	VIAJERO NO RESIDENTE	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículos deportivos de uso personal. ✓ Bienes y equipos para deporte de aventura (ala delta, andinismo o montañismo, canotaje, caza, caza submarina, espeleología, esquí acuático, esquí de nieve, kayak, observación de flora y fauna, parapente, pesca, surfing, trekking, wind surf). 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben corresponder a un viajero no residente - El ingreso temporal es por el término de su permanencia en el país y hasta por un máximo de doce (12) meses. - Procede previa presentación de la Declaración de Ingreso/Salida Temporal.
Art. 21	VIAJERO NO RESIDENTE (Agencias noticiosas, corresponsales de prensa extranjera y representantes de medios informativos del exterior)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bienes uso profesional requerido para sus funciones por agencias noticiosas, corresponsales de prensa extranjera y representantes de medios informativos del exterior, debidamente reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores ✓ Los artículos deportivos que requieran para su participación en competencias organizadas por entidades oficiales del Estado o debidamente reconocidas por el IPD. 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben corresponder según sea el caso a: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Agencias noticiosas, corresponsales de prensa extranjera y/o representantes de medios informativos del exterior, reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. ➤ Deportistas que participaran en competencias reconocidas por el IPD u organizadas por entidades oficiales. - Ser bienes susceptibles de identificación e individualización - El ingreso temporal es por el término de su permanencia en el país y hasta por un máximo de doce (12) meses. - Debe presentarse Declaración de Ingreso/Salida Temporal. - No requiere presentación de garantía.

Como se puede observar, en el caso de los artículos para deportes de aventura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del REMC pueden ingresar temporalmente los viajeros no residentes, no se establece como requisito la presentación de la garantía a la que alude el artículo 19 del REMC; sin embargo, la exoneración del cumplimiento de dicho requisito no es expresa, situación que sí se presenta en el caso de los bienes cuyo ingreso temporal es regulado por el artículo 21 del mismo cuerpo legal; surgiendo por tanto la duda en el consultante, sobre la exigibilidad de dicha garantía para el ingreso temporal de los bienes contemplados en el artículo 20 antes referido.

En consecuencia, a fin de atender la presente consulta, corresponderá recurrir a la interpretación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, para lo cual resulta pertinente traer a colación de forma sucinta algunos conceptos de lo que se entiende por interpretación jurídica.

Con relación a lo que doctrinariamente¹ se entiende por interpretación jurídica, cabe señalar que desde hace mucho tiempo se reconoce que la ley no es un acto imperativo del legislador histórico, sino un modelo de regulación cuyo sentido puede ser comprendido. Así, según lo ha precisado la doctrina, la fidelidad a la ley no se refiere a un texto o mandato, sino a un sentido que recoge principios y criterios de corrección incluidos en el modelo de regulación. En ese sentido, se considera que la norma no es una prescripción ordenadora ciega, sino un medio para un fin; por ello toda aplicación de una norma (incluso cuando el texto aparece claro) requiere el conocimiento de esa finalidad. De lo anterior se sigue que no

¹ Los textos de este párrafo (incluido su pie de página) han sido tomados del artículo intitulado "Métodos de Interpretación, Hermenéutica y Derecho Natural", del jurista Manuel Jesús Rodríguez-Puerto; Dikaion, ISSN 0120-8942, Año 24 - Vol. 19 Núm. 2 - 319-347 - Chía, Colombia - Diciembre 2010; recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v19n2/v19n2a04.pdf>.



hay proposiciones jurídicas que funcionen de manera mecánica ni conceptos comprensibles unívocamente sin atender al fin perseguido por la norma (concepción teleológica²).

En suma, podemos afirmar que la norma jurídica no puede ser entendida únicamente como algo dado a priori en los textos jurídicos, sino fundamentalmente como la atribución de significado a dichos textos. Es importante mencionar que la labor del intérprete, para que sea más racional y justa, debe de seguir alguno o algunos de los diversos criterios que desde hace mucho tiempo ha señalado la doctrina³. Los criterios interpretativos a los que la doctrina en general hace mención son fundamentalmente los siguientes: gramatical o literal, lógico, sistemático, histórico y teleológico.

Así, a partir de una interpretación literal, podemos señalar que teniendo en cuenta que el artículo 20° del REMC regula un supuesto especial distinto al normado con carácter general por su artículo 19, estableciendo de manera expresa los requisitos que en ese caso resultan exigibles, el hecho que entre éstos no se prevea la presentación de una garantía, hace que dicho requisito no aplique para ese caso específico, y en consecuencia su presentación no sea exigible a esos casos, aun cuando a diferencia de lo que sucede con el artículo 21 del REMC, no se haya hecho mención expresa a que no existe la obligación de presentación de la garantía consultada.

Debe recordarse a tal efecto, que en aplicación del principio de legalidad consagrado en el inciso e) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, sólo por Ley o decreto legislativo en caso de delegación se puede establecer privilegios, preferencias y **garantías** para la deuda tributaria y que en virtud de lo dispuesto en la Norma VIII del mismo título, en vías de interpretación no pueden extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la Ley.

En buena cuenta, del texto de estas tres normas se aprecia con claridad que su aplicación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias que existen en cada una de ellas; por ende, lo estipulado en el artículo 19 del REMC (que regula una situación general de ingreso temporal de mercancías con garantía) no puede modificar ni contradecir lo señalado en los artículos 20 y 21 del REMC, que rigen para el ingreso de mercancías en las situaciones especiales (particulares) previstas en cada uno de ellos, casos en los que no resultará en consecuencia procedente exigir la presentación de una garantía, de conformidad con lo antes señalado.

Corroborando lo anteriormente mencionado, la forma como la norma anterior regulaba esta situación, puesto que desde hace más de 20 años el legislador decidió hacer una clara distinción entre los casos en los que se exigía una garantía (literal a del artículo 25 del anterior REMC) respecto de los que no tenían dicha exigencia (literal b del artículo 25 del anterior REMC). Siendo similares ambas normas (la anterior y la actual).

En consecuencia, se observa que el tratamiento para el ingreso de artículos deportivos, bienes y equipos para el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo de aventura regulado por el artículo 20 del actual REMC, continúa vigente; siendo el mismo anteriormente aplicable, y por tanto para el ingreso de este tipo de mercancías no resulta exigible la presentación de una garantía.

IV. CONCLUSIÓN:

² Desde otro punto de vista, se señala que la legislación entendida como acto de habla no tiene carácter simplemente locucionario, sino también ilocucionario: no es inteligible sólo desde el punto de vista del emisor, sino también desde el ámbito de los participantes-receptores del mensaje.

³ El texto de este párrafo ha sido tomado de Martínez y Fernández, La Interpretación Jurídica, recuperado de internet: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf.



Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del REMC, no resulta exigible la presentación de una garantía para el ingreso temporal con suspensión del pago de tributos, de artículos deportivos para uso personal del viajero no residente, bienes y equipos para el desarrollo de las actividades que se detallan en los literales a) al o) de dicha norma, relacionadas con el turismo de aventura.

Callao, 14 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0158-2018

MEMORÁNDUM N° 227-2018-SUNAT/340000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de Aduana de Tumbes (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Interpretación del artículo 20 del REMC

REF. : Memorándum Electrónico N° 00042-2018-3J0400

FECHA : Callao, **14 JUN. 2018**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si, en el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, resulta exigible la presentación de una garantía para el ingreso temporal con suspensión del pago de tributos, de artículos deportivos para uso personal del viajero no residente así como los bienes y equipos para el desarrollo de las actividades que se detallan en los literales a) al o) de dicha norma, relacionadas con el turismo de aventura.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 132-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlv
CA0158-2018